



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0713-381802023

Dagua 14 de abril de 2023

Señora
CONCEPCION QUINTANA VELASCO
Finca Los Españoles
Véreda Alto Dapa
Corregimiento de Dapa
Yumbo - Valle del Cauca
Teléfono: 318 7726715

Correo electrónico:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

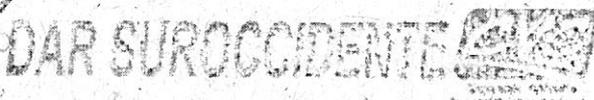
De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, y en razón, a la no comparecencia del investigado, para ser notificado personalmente, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a la señora **CONCEPCION QUINTANA VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38.969.271**, del contenido de la Resolución **0710 - 0713 No. 002014 de 2022**, "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental que se adelanta bajo el expediente No. **0713-039-005-090-2019**, para lo cual se adjuntó copia íntegra del acto administrativo en referencia.

Por lo anterior es de advertir que para todos los efectos de la presente Notificación, se considera surtida a partir de día siguiente de la entrega del presente aviso a la dirección que aparece en el expediente.

Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Atentamente,

Wilson A. Mondragón Agudelo
WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Suroccidente



Proyectó: Jorge E. Fernandez de Soto – Abogado Especializado – contratista- DARP.E.

Archívese en: 0713-039-005-090-2019

CARRERA 56 N.º. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Nombre de Quien Recibe: *Mavaldon*
Cédula: *97773920*

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: *Mavaldon*

Firma: *Mavaldon*

Funcionario de la Zona: *Fouder Yumbo Nolina*



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-~~EL~~ 002014 DE 2022

(20 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número 0713-039-005-090-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.969.271 de Cali, por presunta infracción a la normatividad Ambiental.

Que mediante Auto del 29 de octubre de 2019, notificado por aviso mediante oficio CVC 0713-387192020, quedando surtida la notificación el día 3 de agosto de 202, según constancia, se ordenó la apertura de investigación, conforme con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto del 1 de agosto del 2020, notificado personalmente el día 26 de febrero de 2021, a la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.969.271 de Cali.

Que la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.969.271 de Cali, mediante radicado No 235232021 del 11 de marzo de 2021, allego escrito de descargos, dentro del término legal, conforme a los cargos formulados.

Que mediante auto del 14 de abril de 2021 se decretó la práctica de pruebas; sin embargo, se verificó que las mismas no fueron realizadas, en aras de salvaguarda el derecho constitucional al debido proceso, se ordenó fijar nueva fecha para realizarlas.

Que mediante Auto del 3 de marzo de 2022, se dispone practicar las pruebas pertinentes, es así como el día 23 de marzo de 2022, se recibe prueba testimonial

Que servidores públicos de la Corporación, rindieron informe de visita realizada al predio el día 21 de abril de 2022, solicitado en el periodo probatorio.

Que mediante Auto del 24 de mayo de 2022, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra de la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.969.271 de Cali, y se le dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.969.271 de Cali, radicó escrito de alegatos de conclusión No. 627032022 el día 8 de julio de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 30

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- **2020** 002014 DE 2022

(20 DIC 2022.)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

2022, una vez vencido el anterior término, se procede con el consecuente informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Que funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico del 9 de diciembre de 2022, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.969.271 de Cali, por lo hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y al consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3878 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; y en aplicación normativa de la Ley 1437 de 2021, la etapa de cierre de investigación y traslado para presentar alegatos de conclusión, así como de aportar o solicitar la práctica de hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptuó:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico"¹⁵⁵, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano¹⁵⁶, a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-**0002014** DE 2022

(20 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[62] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[63].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[64]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad"^[65].

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[66] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1° C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.); iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) [67] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" [68]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención [69], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental [70], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales [71]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 30

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-2002014 DE 2022

(20 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)¹²¹. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad¹²² (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes¹²³.

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras¹²⁴. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades¹²⁵, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"¹²⁶, en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal¹²⁷ de la propiedad privada¹²⁸, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad¹²⁹.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

... En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1* y 95, num. 1 y 8)². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe

¹ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Véase, sentencia T-427 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-0002014 DE 2022

(20 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

³ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 30

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-2020 DE 2022

(20 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-0002014 DE 2022

(20 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con el artículo 40, de la citada norma, consagra:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-2020 DE 2022

(20 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto de del 29 de octubre de 2019 a la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.969.271 de Cali, mediante Auto del 1 de agosto del 2020, se formuló lo siguiente:

"(...)

Realizar adecuación de terreno para cultivo de 2500 plantas de Gulupa (*Passiflora* sp.) en una (1) hectárea dentro del predio denominado Los Españoles, ubicado en las coordenadas de las coordenadas planas X 1054848.43, 1054886.69, 1054924.17, 1054934.71, 1054939.01, 1054940.57, 1054939.79, 1054937.06, 1054939.67, 1054935.1, 1054929.64, 1054923.39, 1054918.32, 1054915.19, 1054915.58, 1054917.53, 1054917.93, 1054901.14, 1054875.37, 1054860.92, 1054846.47, 1054848.43 - Y 882673.09, 882683.63, 882692.22, 882692.61, 882583.24, 882671.53, 882662.15, 882653.96, 882648.1, 882636.78, 882619.99, 882608.27, 882599.29, 882586.02, 882574.31, 882561.03, 882553.61, 882554, 882557.13, 882557.13, 882555.96, 882673.09, vereda Alto Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, y localizado dentro del área protegida denominada Reserva Forestal Protectora Nacional de La Elvira, departamento del Valle del Cauca que infringe los y el artículos 8, 178, 180, 204, 206, 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 62 del Acuerdo CVC No. 018 de 1998, artículos 2.2.1.2.3, 2.2.1.1.17.6, 2.2.2.1.2.1, 2.2.2.1.2.3, y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

"(...)"

Una vez realizada la anterior contextualización del trámite llevado a cabo en el proceso sancionatorio ambiental, se emite el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, que se consignó lo siguiente:

"(...)

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS: Teniendo en cuenta el pliego de cargos formulado en contra de la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN, a continuación, se procede a analizar y valorar las pruebas que reposan en el expediente y que tuvo en cuenta la



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713511.002014 DE 2022

(20 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Corporación para iniciar el procedimiento sancionatorio y para la posterior formulación, así como los argumentos presentados por la investigada en los descargos y alegatos aportados durante el procedimiento sancionatorio.

A. Valoración Probatoria de los Cargos.

Con relación a la valoración probatoria de los cargos formulados, es necesario verificar que la CVC cuente con las evidencias suficientes para comprobar inicialmente que en el predio "Los Españoles", localizado en la vereda Alto Dapa, del corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, en inmediaciones de las coordenadas planas 1054848.43 X – 882673.09 Y, se desarrolló la actividad descrita en el cargo formulado, y en segundo lugar, que la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN sea la responsable de las misma.

Sobre lo primero, se tiene el informe de visita del 1 de octubre de 2019 (folio 1) elaborado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, que da cuenta de lo observado en una visita realizada al predio "Los Españoles", localizado en la vereda Alto Dapa, del corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, en inmediaciones de las coordenadas planas 1054848.43 X – 882673.09 Y, donde se realizó una adecuación de terreno en un área de una (1) hectárea, para el establecimiento de un cultivo de 2500 plantas de Gulupa (*Passiflora sp.*). En este informe se establece que la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN es la responsable de la realización de dichas actividades.

Adicionalmente, se encuentra el informe de visita del 21 de abril de 2022 (folio 51) elaborado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC con ocasión de la práctica de pruebas decretada mediante el Auto del 14 de abril de 2021. En este informe se menciona que en la visita realizada al predio "Los Españoles", la cual contó con la compañía de la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN y el ingeniero agrónomo Andrés Kuratomi, se verificó que existen actualmente cerca de tres (3) hectáreas sembradas en Gulupa (*Passiflora sp.*) y que el mismo se encuentra totalmente en el interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira.

B. Valoración Probatoria de los Descargos.

La señora CONCEPCIÓN QUINTIAN, mediante oficio con radicado CVC No. 235232021 del 11 de marzo de 2021 presentó ante la Corporación descargos frente al pliego de cargos formulado en su contra mediante Auto del 2 de octubre de 2020.

En el escrito se argumenta que el predio "Los Españoles" ha estado dedicado a la ganadería y la agricultura por más de 90 años, donde se han desarrollado procesos orgánicos naturales, sin químicos o maquinarias que afecten al medio ambiente. Así mismo, se menciona que en el predio se optó por sustituir una (1) hectárea de Pasto Quicuyo de potrero por 2500 plantas de Gulupa (*Passiflora sp.*), para lo cual no se derribó ningún árbol o arbusto, puesto que era un terreno totalmente destapado, que venía siendo potrero de pastoreo por más de 30 años.

Con relación a lo anterior, se evidencia de acuerdo con las fotografías aportadas junto con el escrito de descargos y por lo descrito en los informes de visita del 1 de octubre de 2019 y del 21 de abril de 2022, que efectivamente la cobertura del predio "Los Españoles" estaba compuesta principalmente por potreros dedicados al pastoreo de ganado, y que con la adecuación del terreno realizada para el establecimiento de cultivos no se produjo tala de árboles. No obstante, es importante mencionar que, el cargo formulado en contra de la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN no se refiere a la posible afectación de recursos naturales, sino a la realización de una actividad que está regulada y es objeto de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 30

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002014 DE 2022

(20 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

restricciones por encontrarse en el interior de un área protegida, como es el caso de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, es decir, se trata de un incumplimiento normativo, como se explicará posteriormente.

C. Valoración Probatoria de los Alegatos.

La señora CONCEPCIÓN QUINTIAN, mediante oficio con radicado CVC No. 627032022 del 8 de julio de 2022 presentó ante la Corporación alegatos de conclusión después de que le fue notificado el Auto de Cierre de Investigación.

En el documento se argumenta inicialmente que, antes de establecer el cultivo en el predio consultaron en el Departamento de Planeación del municipio de Yumbo, donde les informaron que para la realización de actividades agrícolas no se requería de un permiso especial, sino que se debía tener en cuenta el PBOT del Municipio de Yumbo adoptado mediante el Acuerdo 0028 de 2001.

En segundo lugar, la señora QUINTIAN reafirma que en el predio de su propiedad nunca se taló o cortó ningún árbol o arbusto.

Con relación a lo anterior, inicialmente es importante mencionar que de acuerdo con la normatividad (Ley 388 de 1997 y Decreto 3600 de 2007), los determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía. Las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, como es el caso de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, son determinantes ambientales, razón por la cual las disposiciones relacionadas con este tipo de áreas protegidas tienen prelación sobre el PBOT del Municipio de Yumbo.

En segundo lugar, como se mencionó anteriormente, la conducta por la cual se investiga a la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN no se refiere a la tala de árboles o arbustos, sino a la realización de una actividad que está regulada y es objeto de restricciones por encontrarse en el interior de un área protegida, como es el caso de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira.

D. Normatividad Infringida.

De acuerdo con los hechos probados dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, es necesario determinar si la conducta cometida por la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN es constitutiva de infracción a la normatividad ambiental vigente:

- Realización de actividades relacionadas con el uso de los suelos.

El Decreto Ley 2811 de 1974, el cual contiene la definición y normas generales de política ambiental, establece una serie de disposiciones relacionadas con el uso, conservación y manejo de los suelos, donde se menciona que los mismos deben usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos y el uso potencial definido. Así mismo, dispone que para la realización de actividades agrícolas que afecten o puedan afectar los suelos se deben llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

- **Decreto Ley 2811 de 1974:**

"Artículo 178. Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 30

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-2022-002014 DE 2022

(20 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos".

"Artículo 180.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales".

Por otra parte, es importante anotar que el predio donde se realizaron las actividades que son materia de investigación se encuentra localizado en el interior la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, la cual fue declarada mediante Resolución No. 5 de 1943 expedida por el Ministerio de la Economía Nacional, y que de acuerdo el Decreto 1076 de 2015, corresponde a un área que pertenece al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

- Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.2.1.2.1. *Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:*

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.*
- c) Los Parques Naturales Regionales.*
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.*
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.*
- f) Las Áreas de Recreación.*

Áreas Protegidas Privadas:

- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".*

"Artículo 2.2.2.1.2.3. *Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.
(...)"*

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015, la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira goza de una especial protección y presenta restricciones en cuanto a las actividades que se pueden realizar en su interior, las cuales deben ser objeto de definición en un Plan de Manejo, con el fin de asegurar la conservación de los recursos naturales que hay en su interior.

Por lo anterior, la realización de actividades dentro del área protegida, incluyendo actividades agrícolas, debe contar con el visto bueno de la Autoridad Ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002014 DE 2022

(20 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- Decreto Ley 2811 de 1974:

"Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras".

"Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.
(...)"

- Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras.
(...)

Parágrafo 1. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expide el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados".

"Artículo 2.2.2.1.4.1. Zonificación. Las áreas protegidas del Sinap deberán zonificarse con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. Las zonas y sus consecuentes subzonas dependerán de la destinación que se prevea para el área según la categoría de manejo definida, conforme a lo dispuesto en el presente decreto (...)"

"Artículo 2.2.2.1.4.2. Definición de los usos y actividades permitidas. De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones (...)

(...)"

Que conforme con lo anterior, se deberá declarar responsable a la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.969.271 de Cali, de la normatividad ambiental correspondió a la realización de un movimiento de tierra para la apertura de una vía en el interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira.

Que a la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.969.271 de Cali, no desvirtuó en la oportunidad procesal correspondiente en el desarrollo del proceso, su responsabilidad, que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-0002014 DE 2022

(20 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

cual se formuló pliego de cargos a la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.969.271 de Cali.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados en su integridad los cargos endilgados en el auto del 2 de octubre de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595/10 el 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

"(...)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil,^[129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.^[130]

Como ha sido señalado por la Corte,^[131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra "presumir" viene del vocablo latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben".^[132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones "prae" y "mumere", por lo que la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba".^[133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada, sin que nos conste".^[134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,^[135] ha manifestado que las presunciones legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes". En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador "se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos".^[136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.^[137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de la carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.^[138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que "aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin". Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,^[139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010.^[140]

"Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-2020-14 DE 2022

(20 DIC 2022)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas”. [141]

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse “si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza”. [142]

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que “en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia.” [143]

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad. [144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario. [145]

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes. [146].”

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-0002014 DE 2022

(20 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0713-039-005-090-2019, que se adelanta de la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.969.271 de Cali.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.969.271 de Cali.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para emitir el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer con relación a la falta realizada por la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.969.271 de Cali, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararla responsable del cargo formulado.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 30

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-2020-02014 DE 2022

(20 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el emite el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, del 9 de diciembre de 2022, por lo tanto la sanción principal a imponer a la señora CONCEPCIÓN QUINTAN VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.969.271 de Cali, es la MULTA.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 (compilado Decreto 1076 de 2015), *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"*

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-005-090-2019 DE 2022

(20 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", la cual fue desarrollada en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 9 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

"(...)

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** A partir de los anterior se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente 0713-039-005-090-2019, se logran desvirtuar los cargos formulados contra la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN, o sí, por el contrario, se tiene certeza acerca de su responsabilidad.

De acuerdo al acervo probatorio que reposa en esta investigación y valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tiene por probados los siguientes hechos relevantes:

- A. Se probó que en el predio denominado "Los Españoles", localizado en la vereda Alto Dapa, del corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, en inmediaciones de las coordenadas planas 1054848.43 X – 882673.09 Y, se llevó a cabo una intervención consistente en una adecuación de terreno para la implementación de un cultivo de 2500 plantas de Gulupa (*Passiflora sp.*) en un área de una (1) hectárea.
- B. Se verificó que el predio denominado "Los Españoles", localizado en la vereda Alto Dapa, del corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, en inmediaciones de las coordenadas planas 1054848.43 X – 882673.09 está localizado en el interior la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, la cual pertenece al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- C. Se estableció que la responsable de las actividades realizadas en el predio denominado "Los Españoles", es la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.969.271.
- D. Se verificó que las actividades adelantadas por la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN constituyen infracciones a la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, no obran en el expediente elementos probatorios que permitan eximir a la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN de responsabilidad, y, por el contrario, a partir del acervo probatorio que se tiene, no hay duda alguna que la investigada es responsable de la comisión de las conductas descritas en el cargo formulado en su contra, y, además, no se avizora ninguna causal que la exima de responsabilidad, de conformidad con lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, se considera que la Corporación cuenta con las evidencias necesarias y suficientes para

84
85

W



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002014 DE 2022

(20 DIC 2022)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

DECLARAR RESPONSABLE a la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.969.271, del pliego de cargo formulado en su contra mediante Auto del 2 de octubre de 2020.

8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Respecto a la infracción cometida por la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN, y que fueron objeto de formulación de cargos, se considera que no existen en el expediente elementos que permiten establecer que la misma generó una afectación ambiental, debido a que se trata de un mero incumplimiento normativo.

No obstante, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. Este riesgo de afectación, se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto. Por lo anterior, se hace necesario inicialmente suponer un escenario de afectación, con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

Ahora bien, con ocasión del Auto del 14 de abril de 2021, mediante el cual se decretó la practica de pruebas, se expidió el Informe de visita del 21 de abril de 2022 (folio 51) donde un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC estableció los posibles impactos ocasionados por las actividades realizadas por la investigada, con base en los atributos definidos en la Resolución 2086 de 2010. A continuación de transcribe la valoración hecha en el citado informe:

ATRIBUTO DEL IMPACTO CAUSADO	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	"Para el desarrollo del cultivo no se realizó arado mecánico, este se realizó de manera artesanal (manual), se elaboraron surcos por los cuales se instalaron las mangueras de riego por goteo y la siembra de la plántula. Por lo anterior, la intensidad es Baja con un puntaje de 1".
Extensión (EX)	Área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Este parámetro no fue valorado en el Informe de visita del 21 de abril de 2022. No obstante, de acuerdo con lo consignado en el informe de visita del 1 de octubre de 2019, la adecuación de terreno se realizó en un área de 1 hectárea, lo que corresponde a un puntaje de 4.
Persistencia (PE)	Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	"Desde la fecha de la primera visita de suspensión realizada para la práctica de pruebas han transcurrido dos (2) años y seis (6) meses, con un puntaje de 3".
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de	"En caso de ser retirados los postes de guadua para soporte de las plantas de Gulupa y el cultivo en general, el área intervenida puede volver a su composición natural de pastos en un tiempo muy corto".



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-11-002014 DE 2022

(20 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

	actuar sobre el ambiente.		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	"En caso de realizarse medidas de gestión o implementación de herramientas del paisaje, el predio puede volver a un estado natural sin ningún inconveniente en un término entre los seis (6) a doce (12) meses. Por lo que se le asigna un puntaje de 3".	3

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación (I) potencial según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$

Aplicando la ecuación, se evidencia que el valor de I para la infracción imputada es igual a ocho (18).

La importancia de la afectación (I) puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Por lo tanto, el **Grado de Afectación Potencial** que pudo ser ocasionado por las actividades realizadas por la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN es calificado como **LEVE**.

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Con la información que reposa en el expediente se establece la existencia de una causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental atribuible a la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN, la cual corresponde a la del numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la infracción no se demostró la existencia de un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. No obstante, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, dicha causal es valorada en la importancia de la afectación.

Por otra parte, se evidencia, según la información contenida en el expediente, la existencia de una de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental que están establecidas en el artículo 7 de la mencionada Ley 1333 de 2009, específicamente la que corresponde al numeral 6, toda vez que el predio donde se llevaron a cabo las intervenciones objeto de investigación se encuentran en el interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, la cual es un área protegida que hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Adicionalmente, se evidencia la existencia de la causal de agravación relacionada en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, debido a que las conductas atribuidas a la investigada infringen varias disposiciones

85
86



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-2002014 DE 2022

(20 DIC 2022.)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

legales. No obstante, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, dicha casual es valorada en la importancia de la afectación.

A continuación, se presenta la valoración de las casuales de atenuación y agravación, según lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010.

ATENUANTES Y AGRAVANTES LEY 1333 DE 2009		
ATENUANTES - ARTÍCULO 6		Valor
1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	0
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No	0
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	SI	*
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		1
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES - ARTÍCULO 7		
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	NO	*
3. Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	0
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	SI	*
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	SI	0.15
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	0
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	*
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	0
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	0
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	NO	*
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	NO	*
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0.15
Total de Agravantes		2
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0.15
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0.15

* Circunstancias valoradas en la importancia de la afectación.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo con la información contenida en el expediente se evidencia que la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN es una persona natural. Por lo anterior, es necesario determinar su capacidad socioeconómica según lo estipulado en el Numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución de 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la siguiente tabla:

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002014 DE 2022

(20 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

No obstante, debido a que no se tiene en el expediente elementos que permitan establecer la capacidad de pago de la investigada, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, que corresponde a 0.01.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): [No se comprobó durante el procedimiento sancionatorio que las conductas realizadas por la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN generaran un daño ambiental.]

12. SANCIÓN A IMPONER: [Una vez configuradas y comprobadas las infracciones ambientales, es procedente determinar la sanción a imponer a la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la Ley 1333 de 2009, en el artículo 40, consagra las siguientes sanciones

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

86
87

W



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-0002014 DE 2022

(20 DIC 2022)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Mediante el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del artículo 40 de la citada Ley, el Gobierno Nacional estableció los criterios que se deben tener en cuenta para aplicar las sanciones por infracción ambiental.

Al analizar el caso concreto a la luz de los artículos cuarto a décimo del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), se descarta la sanción consistente en el *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio*, debido a que la infracción ambiental objeto de imputación de cargos no hacen relación a un establecimiento comercial, edificación o servicio; no se considera procedente la sanción consistente en la *revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro*, dado que la investigada no cuenta permiso, ya que nunca fue tramitado ni otorgado por la Entidad; no se considera procedente la sanción consistente en la *demolición de obra a costa del infractor* por no estar relacionados los hechos investigados con la presencia o construcción de obra alguna; no se considera procedente la sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*, ni la sanción de *restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*, dado que en este asunto no trata sobre fauna o flora silvestre, y finalmente, no se considera procedente la sanción consistente en el trabajo comunitario, por no estar reglamentada por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las actividades realizadas por la investigada y que fueron objeto de imputación de cargos contravienen disposiciones ambientales vigentes, específicamente las contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, las mismas se configuran en infracción en materia ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual se cumple con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) para la aplicación de multas como sanción:

“Artículo 4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito*
- α: Factor de temporalidad*
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
- Ca: Costos asociados*
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

Donde:

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 30

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- **002014** DE 2022

(**20 DIC 2022**)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Por lo anterior, se concluye que es procedente imponer a la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.969.271, una MULTA como única sanción, la cual está prevista en el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015.

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 *Formato Aplicación de Multas*): [El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Dado que la sanción a imponer a la investigada es la multa, se procederá a su valoración, atendiendo lo establecido la Resolución 2086 de 2010, la cual en su artículo 4, definió la siguiente ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-1-002014 DE 2022

(20 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 74) y por RIESGO (artículo 85).

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio se determinó que las infracciones cometidas por la investigada no se concretaron en afectación ambiental, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa:

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Según el artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y*(1-p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos (y_1)

Costos evitados (y_2)

Ahorros de retraso (y_3)

p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- *Ingresos directos (y_1):* No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN hubiese tenido ingresos directos al realizar las conductas atribuidas.

Total y_1 : \$0

- *Costos evitados (y_2):* No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que la investigada hubiese tenido costos evitados al realizar las conductas atribuidas.

Total y_2 : \$0

- *Ahorros de retraso (y_3):* No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que la señora

4 "Artículo 7°. Grado de Afectación Ambiental (i). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:
(...)"

5 "Artículo 8°. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:
(...)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 25 de 30

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-2022-0002014 DE 2022

(20 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

CONCEPCIÓN QUINTIAN hubiese tenido ahorros de retraso al realizar las conductas atribuidas.

Total y3: \$0

- *Capacidad de detención de la conducta (p)*: Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte de la investigada era alta, debido a la ubicación donde se realizaron las actividades y al control y vigilancia que realiza la Corporación en la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, lo que corresponde a un valor $p = 0.5$.

Aplicando la Ecuación 3 y reemplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN no obtuvo Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica.

Beneficio Ilícito (B) = \$0

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

Dónde:

α : *factor de temporalidad*

d : *Número de días de la infracción (entre 1 y 365)*

Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se debe considerar que no existe en el expediente información que permita establecer la fecha de inicio y de finalización de las actividades realizada por la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina que la infracción fue instantánea.

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.

Factor De Temporalidad (α) = 1

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):

Como se mencionó en el Numeral 9 del presente informe, se establece la existencia de una causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental atribuible a la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN, la cual corresponde a la del numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la infracción no se demostró la existencia de un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. No obstante, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, dicha causal es valorada en la importancia de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002014 DE 2022

(20 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

afectación.

Por otra parte, se evidencia, la existencia de una de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental que están establecidas en el artículo 7 de la mencionada Ley 1333 de 2009, específicamente la que corresponde al numeral 6, toda vez que el predio donde se llevaron a cabo las intervenciones objeto de investigación se encuentran en el interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, la cual es un área protegida que hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Adicionalmente, se evidencia la existencia de la causal de agravación relacionada en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, debido a que las conductas atribuidas a la investigada infringen varias disposiciones legales. No obstante, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, dicha casual es valorada en la importancia de la afectación.

Por lo anterior, según lo definido en el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, esta variable toma un valor de 0.15.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0.15

COSTOS ASOCIADOS (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurrió la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros. En este caso no se tiene en el expediente información que permita establecer que durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Corporación incurrió en erogaciones relacionadas con costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta variable toma un valor de 0.

Costos Asociados (Ca) = 0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, a la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN se le asigna un valor de capacidad de pago de 0.01, al no tener información que permita determinar con certeza su capacidad socioeconómica.

Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs) = 0.01

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Como se explicó en el punto 8 del presente informe, con la conducta atribuida a la investigada e imputada en el cargo formulado en su contra, se generó un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el Numeral 8 de este informe en un valor de 18. Una vez determinado este valor, se procede a realizar la *Evaluación del riesgo* de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-202002014 DE 2022

(20 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

$$r = o * m \text{ (Ecuación 5)}$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (*o*) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente se considera que la infracción cometida por la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN tuvieron una probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental **MUY BAJA e igual a 0.2**, debido que se trató básicamente de un incumplimiento normativo.

La magnitud potencial de la afectación (*m*) por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el Numeral 8 de este informe (*l* = 18) se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (<i>l</i>)	Magnitud potencial de la afectación (<i>m</i>)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que la **importancia de la afectación (*l*)** para el cargo formulado tuvo un valor de **18** o **LEVE**, a la **magnitud potencial de la afectación (*m*)** le corresponde un valor de **35**. Por lo tanto, al aplicar la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la probabilidad de ocurrencia de la afectación (*o*) y la magnitud potencial de la afectación (*m*), **el valor del Riesgo (*r*) es igual a 7**.

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

$$R = (11.03 * SMMLV) * r \text{ (Ecuación 6)}$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

r: Riesgo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-2020-002014 DE 2022

(20 DIC 2022.)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 2451 de 2018 se fijó el *salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)* para el año 2019 en \$828,116 y que el *Riesgo (r)* correspondió un valor de 7, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el *valor monetario de la importancia del riesgo (R)* es igual a **\$63.938.836**.

Evaluación Del Riesgo (R) = \$63.938.836

MULTA:

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

$$Multa = \$0 + [(1 * \$63,938,836) * (1 + (0.15) + 0)] * 0.01$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.969.271, corresponde a un valor total de \$735.297 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE M/C), equivalentes a aproximadamente 21.45 UVT para el año 2019.

(...)"

Que retomando lo plasmado en el Informe Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.969.271 de Cali, por no haber desvirtuado los cargos endilgados en el Auto del 2 de octubre de 2020; será la de MULTA por valor de **\$735.297 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE M/C), equivalentes a aproximadamente 21.45 UVT para el año 2019.**

Que la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.969.271 de Cali, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los término y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria no exime la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.969.271 de Cali.

“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)”



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 002014 DE 2022

(20 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR** responsable a la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.969.271 de Cali del cargo formulado en auto del 2 de octubre de 2020, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **IMPONER** a la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.969.271 de Cali, como sanción de una **MULTA** por valor de \$735,297 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE M/C), equivalentes a aproximadamente 21.45 UVT para el año 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTICULO TERCERO La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la señora CONCEPCIÓN QUINTIAN VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.969.271 de Cali, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA -, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002014 DE 2022

(20 DIC 2022)

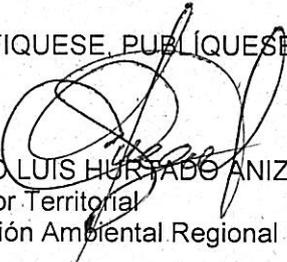
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 20 DIC 2022

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Julio César Domínguez Castro - Profesional jurídico - DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado - Profesional especializada - UGC Yumbó - Arroyohondo - Mulaló - Vijes

Archívese en el Exp: 0713-039-005-090-2019 CONCEPCIÓN QUINTIAN VELASCO